



**Resolución No. CSJCOR22-26**  
Montería, 27 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00001-00**

**Solicitante:** Genaro Francisco Suarez García

**Despacho:** Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Marcelino Manuel Polo Villadiego

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-004-2007-00922-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 26 de enero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 11 de enero de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 12 de enero de 2022, el señor Genaro Francisco Suarez García, en su calidad de parte demandado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Julio Domínguez Ruiz contra Genaro Francisco Suarez Garcia, Radicado No. 23-001-40-03-004-2007-00922-00, que cursa en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Que, en su solicitud, el peticionario manifiesta:

“(…) 2. El día 21 de agosto del año 2021, ingreso al RUNT del Vehículo TOYOTA LAND CRUISER BLANCO DE PLACAS QEB 990 y me encuentro con la medida cautelar de embargo, por el proceso en mención, donde este proceso se encuentra archivado por DESISTIMIENTO TACITO.

3. El día 23 de septiembre envié correo al centro de servicios judiciales para saber en qué juzgado se encontraba el proceso y recibe respuesta informando que se encontraba en juzgado cuarto municipal de montería hoy Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con radicado 2007-00922 con desistimiento tácito.

4. Desde la fecha he enviado al correo del Juzgado [j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitando que se me active TYBA para ver el auto de desistimiento tácito y así poder liberar el vehículo de la medida cautelar y o se me expida oficio de levantamiento de medida cautelar a la oficina de tránsito municipal.

5. El día 30 de noviembre envié derecho de petición al correo institucional del juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples, solicitando activar TYBA del proceso con radicado 23001400300420070092200, para así poder obtener el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito y liberar la medida cautelar por que el mencionado proceso tiene el Vehículo TOYOTA LAND CRUISER BLANCO DE PLACAS QEB 990, de mi propiedad.

6. El día 01 de diciembre vuelvo y envié derecho de petición al correo institucional del juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples, solicitando activar TYBA del proceso con radicado 23001400300420070092200, para así poder obtener el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito y liberar la medida cautelar que por el mencionado proceso tiene el vehículo TOYOTA LAND CRUISER BLANCO DE PLACAS QEB 990, de mi propiedad.”

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-1 del 17 de enero de 2022, fue dispuesto solicitar al Dr. Marcelino Manuel Polo Villadiego, Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

## 1.3. Del informe de verificación

Mediante oficio No. 00135-22 el doctor Marcelino Manuel Polo Villadiego, Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(...) 1.- Impetra el quejoso lo siguiente: “SOLICITUD” “ ... se inicie la vigilancia y acompañamiento del proceso referido ante el juzgado primero civil del circuito de montería (Sic), ya que debido a que dicho juzgado no a (Sic) activado TYBA, ni a (Sic), enviado auto de terminación del proceso por desistimiento tacitico (Sic) y así poder notificar a la oficina de tránsito y liberar al vehículo de la medida cautelar que contempla, y por ende persiste el embargo en el vehículo de mi propiedad marca TOYOTA LAND CRUISER placas QEB 990...”*

*2.- Revisado el paginario, más concretamente los hechos “5” y “6” de la queja, y los anexos de la presente Vigilancia, así como el expediente radicado No. 23-001-40-03-004-2007-00922-00, se vislumbra o se puede constatar que esta Judicatura mediante **auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)**, dio respuesta al derecho de Petición recibido vía correo electrónico el día 01 de diciembre de 2021, donde el solicitante es el mismo quejoso GENARO FRANCISCO SUAREZ GARCIA, y en el cual pretendía lo mismo que hoy solicita a través de la presente vigilancia, y la cual nos permitimos transcribir a continuación:*

*“En atención a la referida Petición presentada por GENARO FRANCISCO SUAREZ GARCIA, y en la que solicita “1. Activar en TYBA los autos del proceso 23001400300420070092200, para conocer el auto de descimientto (Sic) tácito (...) – 2. Expedir oficio de levantamiento de medida cautelar de embargo, (...)”. En relación con el proceso radicado 23001400300420070092200, iniciado por JULIO DOMINGUEZ RUIZ contra GENARO FRANCISCO SUAREZ GARCIA.*

*Atendiendo la solicitud precedente, sea lo primero indicar que el contenido de la Ley 1437 del 2011, artículo 14 reglamentado por el artículo 5 del Decreto 491 del 2020, es del siguiente tenor literal: “(...) Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción...”, Hecha la aclaración, procedemos a pronunciarnos al respecto.*

*Ahora bien, recordemos que el Derecho de Petición se ejerce ante autoridades con funciones administrativas, más no judiciales, puesto que las fases, etapas o estancos de los procesos, tienen su reglamentación especial, que el legislador estableció para cada caso en concreto (verbal, verbal sumario, ejecutivo, acciones constitucionales etc.)”*

Anexo: Respuesta y comprobante de envío (3 folios).

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el peticionario el señor Genaro Francisco Suarez García, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas y Competencia Múltiple de Montería aún no dado respuesta al Derecho de Petición presentado el 30 de noviembre de 2021 donde solicita copia del auto de terminación del proceso por desistimiento tácito y liberar la medida cautelar.

Al respecto el Dr. Marcelino Manuel Polo Villadiego, Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional con respecto al caso en estudio, que mediante auto del 14 de enero de 2022, dio respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Por ende, con base en la información rendida por la funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (17/01/2022), ya se habían resuelto los motivos de inconformidad del peticionario; toda vez que el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a través del auto del 14 de enero de 2022, dio respuesta a la petición presentada por el señor Genaro Francisco Suarez García, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del peticionario.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

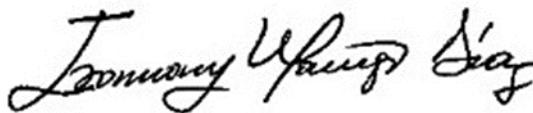
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00001-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Polo Villadiego, Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso proceso ejecutivo promovido por Julio Domínguez Ruiz contra Genaro Francisco Suarez García, Radicado No. 23-001-40-03-004-2007-00922-00.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Polo Villadiego, Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y por ese mismo medio al señor Genaro Francisco Suarez García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/mgsb.